

Disposiciones Generales

**10 118
(cont.)**

racor en un umbral o en un montante de ángulo; el hecho de que los goznes de las puertas y las cerraduras estén atascados, torcidos, rotos, fuera de uso o falten; que las juntas y guarniciones no sean estancas, o cualquier desalineación de conjunto que sea suficiente para impedir el posicionamiento correcto del material que haya que manipular, el montaje y la estiba en los chasis o en los vehículos.

Además, es inaceptable todo deterioro de un elemento cualquiera del contenedor, cualquiera que sea el material de construcción, como la presencia de partes oxidadas de parte a parte en las paredes metálicas o de partes disgregadas en los elementos de fibra de vidrio. No obstante, son aceptables el uso corriente, incluyendo la oxidación (corrosión) y la presencia de ligeras señales de choques y de raspaduras y otros daños que no hagan al contenedor inapropiado para su uso ni perjudiquen su estanqueidad frente a la intemperie.

Antes de proceder a la carga de un contenedor deberá ser examinado con el fin de asegurarse de que no contiene residuos de un cargamento precedente y que el suelo y las paredes interiores no presenten salientes.

NOTA: Ver marginal 10.500 para la señalización y etiquetado de los contenedores.

**10 119-
10 120**

Transporte en cisternas

10 121

(1) El transporte de materias peligrosas solamente podrá efectuarse en cisternas cuando se admita explícitamente este modo de transporte para tales materias en virtud de las disposiciones sobre utilización de cisternas fijas, desmontables y vehículos batería que figuran en cada sección I de la parte II del apéndice B.1a, así como para aquellas sobre utilización de contenedores cisterna que figuran en cada sección I de la parte II del apéndice B.1b.

(2) Las cisternas de materiales plásticos reforzados sólo podrán utilizarse si están expresamente autorizadas para ello en el marginal 213.010 (Utilización) del apéndice B.1c. La temperatura de la materia transportada, en el momento del llenado, no debe exceder de 50 °C.

NOTA: Véase el marginal 10.500 para la señalización y etiquetado de los vehículos con cisternas fijas o desmontables.

**10 122-
10 199**

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que debe cumplir el material de transporte y su equipo

**10 200-
10 203**

Tipos de vehículos

10 204

(1) En ningún caso una unidad de transporte, conteniendo materias peligrosas, debe llevar más de un remolque o semirremolque.

Disposiciones Generales

10 204
(cont.)

(2) Las disposiciones particulares relativas a los tipos de vehículos que deben ser utilizados para el transporte de ciertas materias peligrosas figuran, según el caso, en la parte II del presente anejo (ver igualmente los marginales relativos al transporte en contenedores, al transporte a granel de materias sólidas, al transporte en cisternas y a las cisternas).

(3) Los bultos cuyos embalajes estén constituidos por materias sensibles a la humedad deben ser cargados en vehículos cubiertos o en vehículos con toldo.

10 205-
10 219

Vehículos cisterna (cisternas fijas), vehículos batería y vehículos utilizados para el transporte de mercancías peligrosas en cisternas desmontables, o en contenedores cisternas de capacidad superior a 3.000 litros

NOTA: a) Las disposiciones relativas a la construcción, control, llenado y utilización de cisternas fijas, cisternas desmontables y vehículos batería, , así como diversas disposiciones relativas a los vehículos cisterna y a su utilización, figuran en el apéndice B.1a, y en lo que respecta a la construcción de cisternas fijas, cisternas desmontables y vehículos batería destinados al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2 o cuya presión de prueba debe ser por lo menos igual a 1 MPa (10 bares), en el apéndice B.1d (para la aprobación de vehículos cisterna, ver marginal 10.282).

b) Las disposiciones relativas a la construcción, los equipos y la aprobación del prototipo, a las pruebas, al marcado, etc., de los contenedores cisterna figuran en el apéndice B.1b y, en lo que respecta a la construcción de contenedores cisterna destinados al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2 o cuya presión de prueba debe ser por lo menos igual a 1 MPa (10 bares), en el apéndice B.1d.

c) Las disposiciones relativas a la construcción de cisternas fijas y de cisternas desmontables de materiales plásticos reforzados figuran en el apéndice B.1c.

d) Las disposiciones comunes a los apéndices B.1 figuran en el marginal 200.000.

e) Para los recipientes, ver anejo A.

10 220

(1) Protección de la parte trasera de los vehículos. La parte trasera del vehículo debe ir provista, cubriendo todo el ancho de la cisterna, de un parachoques suficientemente resistente a los impactos traseros. Entre la pared trasera de la cisterna y la parte trasera del parachoques, debe existir una distancia mínima de 100 mm. (esta distancia debe ser tomada con relación al punto de la pared de la cisterna más posterior o a los accesorios más prominentes en contacto con la materia transportada). Los vehículos con depósitos basculantes que se descarguen por detrás, para el transporte de materias pulverulentas o granuladas y las cisternas de residuos que operen al vacío con depósitos basculantes, no tienen necesidad de llevar parachoques si los equipos traseros de los depósitos incluyen un medio de protección que proteja los depósitos de la misma manera que un parachoques.

NOTA 1: Esta disposición no se aplicará a los vehículos utilizados en el transporte de materias peligrosas en contenedores-cisterna.

Disposiciones Generales

10 220 (cont.)

2: *Para la protección de las cisternas contra daños debidos a un choque lateral o a un vuelco, remitirse al marginal 211.127 (4) y (5), y en el marginal 212.127 (4) y (5).*

(2) Los vehículos que transporten líquidos con un punto de inflamación igual o inferior a 61 °C (a excepción del combustible diesel conforme a la Norma EN 590: 1993, gasóleo y aceite mineral para caldeo, ligero -número de identificación 1202- con un punto de inflamación definido en la Norma EN 590: 1993) o materias inflamables de la clase 2, tales como las definidas en el marginal 2 200 (3), deberán cumplir, además, las prescripciones de los marginales 220 532, 220 533 y 220 534 del Apéndice B.2.

Frenado

10 221

(1) Los vehículos de motor (tractores y portadores) con un peso máximo que exceda de 16 toneladas y los remolques (es decir, los remolques completos, los semirremolques y los remolques de eje central) con un peso máximo que exceda de 10 toneladas, que constituyan los tipos de unidades de transporte que se indican a continuación:

- vehículos cisterna;
- vehículos batería con una capacidad total a 1.000 litros
- vehículos que transportan cisternas desmontables;
- vehículos que transportan contenedores cisterna con una capacidad superior a 3.000 litros, y
- unidades de transporte del tipo III EX/III [ver marginal 11.204 (2)],

que hayan sido matriculados por primera vez después del 30 de junio de 1993, deberán estar equipados con un dispositivo antibloqueo, cuya eficacia deberá ajustarse a las disposiciones de los marginales 220.520 y 220.521, del Apéndice B.2.

Esta disposición se aplicará igualmente a todo vehículo de motor autorizado para arrastrar remolques con un peso máximo que exceda de 10 toneladas de la manera indicada anteriormente, matriculado por primera vez con posterioridad al 30 de junio de 1.995.

(2) Cada unidad de transporte de los tipos de vehículos especificados en el párrafo (1) anterior que comprenda un vehículo de motor al que se enganche o no un remolque del tipo especificado en el párrafo (1), deberá estar equipada con un sistema de frenado de resistencia que satisfaga las disposiciones de los marginales 220.522 y 220.535 del Apéndice B.2.

Cuando la unidad de transporte esté compuesta por un vehículo automóvil y un remolque, la disposición se aplicará en caso de que el vehículo automóvil esté matriculado después del 30 de junio de 1993.

(3) Cada unidad de transporte de un tipo especificado en el párrafo (1) anterior, en servicio después de 31 de diciembre de 2009 deberá estar equipada con los dispositivos indicados en los párrafos (1) y (2).

Disposiciones Generales

10 221 (cont.)

(4) Cada vehículo (vehículo de motor o remolque) que forme parte de una unidad de transporte de un tipo no especificado en el párrafo (1) anterior y se matricule por primera vez con posterioridad al 30 de junio de 1997, deberá satisfacer las disposiciones técnicas pertinentes del Reglamento N° 13 de la CEE^{4/} en su forma modificada más reciente aplicable en la fecha de homologación del vehículo.

(5) Deberá expedirse por el constructor del vehículo una declaración de conformidad con el marginal 220 522 para el sistema de frenado de resistencia. Esa declaración deberá ser presentada en la primera revisión técnica que se menciona en el marginal 10.282 (1).

Calefacción de combustión

10 222 (1) Los aparatos de calefacción de combustión en la cabina de los conductores y por el motor de los vehículos de los tipos indicados en la tabla del marginal 220 500 deben ser conformes con las prescripciones del marginal 220 536.

(2) Los aparatos de calefacción de combustión destinados a la calefacción de los compartimentos de carga deben ser conformes a las prescripciones del marginal 220 536 con las excepciones siguientes:

- El interruptor debe estar instalado fuera de la cabina del conductor.
- El aparato debe poderse desconectar desde el exterior del compartimento de carga.
- No es necesario probar que el intercambiador de calor de los dispositivos de calefacción auxiliar resisten a una marcha residual reducida.

(3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) arriba mencionados son aplicables a los vehículos equipados con calefacción de combustión después del 30 de junio de 1999. Los vehículos equipados antes del 1 de julio deben ser conformes con estas disposiciones antes del 1 de Enero de 2 010.

10 239

Medios de extinción de incendios

10 240 (1) Toda unidad de transporte de materias peligrosas deberá estar provista:

- a) de, al menos, un aparato portátil de lucha contra incendios, de una capacidad mínima de 2 kg de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente de extinción aceptable), adecuado para combatir un incendio del motor o de la cabina de la unidad de transporte y de tal naturaleza, que si se emplea contra un

^{4/} Reglamento N° 13 (Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de las categorías M, N y O en lo que se refiere al frenado) (en su forma modificada más reciente) anejo al Acuerdo relativo a la adopción de disposiciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos con ruedas, a los equipos y a las piezas que pueden ser montadas o utilizados en un vehículo con ruedas y las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones expedidas conforme a estas disposiciones (Acuerdo de 1958, modificado). Igualmente será posible aplicar las disposiciones correspondientes de la Directiva 71/320/CEE (publicada inicialmente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 202 de 6-9-1971), a condición de que las mismas hayan sido modificadas en función de la versión del Reglamento N° 13 más recientemente modificada, aplicable en el momento de la homologación del vehículo.

Disposiciones Generales

10 240 (cont.)

incendio que implique a la carga, no lo agrave y, si es posible, lo combata; sin embargo, si el vehículo está equipado para luchar contra el incendio del motor con un dispositivo fijo, automático o que se pueda poner fácilmente en funcionamiento, no será necesario que el aparato portátil esté adaptado para luchar contra un incendio del motor;

- b) además de lo previsto en a) anteriormente, de al menos un aparato portátil de lucha contra incendios, de una capacidad mínima de 6 kg de polvo (o con capacidad correspondiente para otro agente de extinción aceptable), adecuado para combatir un incendio de neumático/frenos o un incendio que implique al cargamento y de tal naturaleza que, si se emplea para luchar contra un incendio del motor o de la cabina de la unidad de transporte, no lo agrave. Los vehículos a motor con un peso total autorizado en carga inferior a 3,5 toneladas podrán ir provistos de un aparato portátil de lucha contra incendios con una capacidad mínima de 2 kg de polvo.

(2) Los agentes de extinción contenidos en los extintores de los que está provista una unidad de transporte no deberán ser susceptibles de desprender gases tóxicos, ni en la cabina del conductor, ni bajo la influencia del calor de un incendio.

(3) Los extintores conformes a las disposiciones del apartado (1) deberán ir provistos de un precintado que permita comprobar que no han sido utilizados. Por lo demás llevarán una marca de conformidad a una norma reconocida por una autoridad competente así como una inscripción que indique la fecha en que ha de tener lugar la próxima inspección.

10 241- 10 250

Equipo eléctrico

10 251

Las disposiciones relativas al equipo eléctrico que figuran en el marginal 220.511 del Apéndice B.2 se aplicarán a cada unidad de transporte de mercancías peligrosas para la que se exija una aprobación conforme al marginal 10.282 (a excepción de las unidades de transporte del tipo II según el marginal 11204). Las disposiciones de los marginales 220.512 al 220.516 del Apéndice B.2 se aplicarán únicamente a los vehículos siguientes:

- a) Las unidades de transporte portadoras de cisternas (fijas o desmontables) de una capacidad superior a 1000 litros o de contenedores cisternas con una capacidad superior a 3000 litros o que comprendan vehículos batería con una capacidad superior a 1000 litros, que transporten, bien líquidos con un punto de inflamación igual o inferior a 61 °C, o materias inflamables de la clase 2, según se definen en el marginal 2.200 (5) y (7) las unidades de transporte portadoras de cisternas (fijas o desmontables) que transporten combustible diesel conforme a la Norma EN 590: 1993, gasóleo o aceite mineral para caldeo, ligero -número de identificación 1202- con un punto de inflamación definido en la Norma EN 590: 1993 no estarán afectadas por esta disposición.;
- b) unidades de transporte destinadas a los transportes de explosivos y que deban responder a las exigencias fijadas en el marginal 11.204 (3) para las unidades de transporte del tipo III.

NOTA: Para las disposiciones transitorias, véase igualmente el marginal 10.605

Disposiciones Generales

10 252-
10 259

Equipo diverso

10 260 Toda unidad de transporte que lleve mercancías peligrosas irá provista de:

- a) Un calzo por vehículo, al menos de dimensiones apropiadas al peso del vehículo y al diámetro de las ruedas;
- b) el equipo necesario para adoptar las medidas generales indicadas en las instrucciones de seguridad previstas en el marginal 10 385, en particular:
 - dos señales de advertencia autoportantes (por ejemplo, conos o triángulos reflectantes o luces naranja intermitentes, independientes de la instalación eléctrica del vehículo);
 - un cinturón o una vestimenta fluorescente apropiada (semejante por ejemplo, al descrito en la Norma Europea EN 471) para cada miembro de la dotación del vehículo;
 - una linterna (véase también el marginal 10 353) para cada miembro de la dotación del vehículo.
- c) El equipo necesario para adoptar las primeras medidas suplementarias y especiales indicadas en las instrucciones de seguridad enunciadas en el marginal 10 385

10 261 (1) Los vehículos a motor (tractores o portadores) con un peso máximo que sobrepase las 12 toneladas que sean matriculados por primera vez después del 1 de julio de 1995 deberán tener limitada su velocidad de acuerdo con el marginal 220.540 del Apéndice B.2.

(2) Las prescripciones del párrafo (1) anterior son aplicables igualmente a los vehículos de las mismas características matriculados entre el 1 de enero de 1988 y el 1 de julio de 1995, a contar desde el 1 de julio de 1996.

10 262-
10 280

Homologación del tipo

10 281 A petición del constructor o de su representante debidamente acreditado, los vehículos de base de los vehículos nuevos a motor y sus remolques que deben ser aprobados según el marginal 10.282 pueden ser objeto de una homologación de tipo por la autoridad competente, conforme al Reglamento ECE número 105^{5/} Con la reserva de que sea modificada por las prescripciones del mencionado Reglamento correspondiendo a las expuestas en el Apéndice B.2 del presente Anexo^{6/}. Esta homologación, emitida por una

^{5/} Reglamento número 105 (prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas en lo que concierne a sus características particulares de construcción). Anexo al Acuerdo concerniente a la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos rodados y las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones emitidas conforme a estas prescripciones (Acuerdo de 1958 modificado).

^{6/} Las modificaciones en cuestión figuran en el documento TRANS/WP.29/1998/39 y deberán ser objeto de la serie 01 de enmiendas al Reglamento número 105.

Disposiciones Generales

**10 281
(cont.)**

parte contratante, deberá ser aceptada por las otras partes contratantes garantizándose la conformidad del vehículo de base, en el momento de la obtención de la aprobación del vehículo completo y con la reserva de que alguna modificación del vehículo base pueda afectar a la validez. Cuando el vehículo de base haya sido objeto de una modificación de tipo, de conformidad con el marginal 220 536 (2) deberá ser verificada sobre el vehículo completo

Aprobación de los vehículos

10 282

(1) Los vehículos cisterna, los vehículos portadores de cisternas desmontables, de una capacidad superior a 1000 litros, los vehículos batería, con una capacidad superior a 1000 litros, los vehículos destinados al transporte de contenedores cisterna con una capacidad superior a 3.000 litros y, cuando las disposiciones de la parte II del presente anejo lo exijan, los demás vehículos deben someterse a inspecciones técnicas anuales en sus países de matriculación para verificar que responden a las disposiciones aplicables del presente anejo, incluyendo las de sus apéndices, y a las disposiciones generales de seguridad (frenos, luces, etc.) de la reglamentación de su país de origen; si tales vehículos fueran remolques o semirremolques enganchados a vehículos tractores, tales vehículos tractores deberán ser objeto de una inspección técnica con el mismo fin.

NOTA: Para las disposiciones transitorias véase igualmente el marginal 10.605

(2) Por cada vehículo citado en el párrafo (1) anterior, cuya inspección sea satisfactoria la autoridad competente del país de matriculación expedirá un certificado de aprobación. Este será redactado en el idioma o en una de las lenguas oficiales de este país y además, si este idioma no fuera inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán, a menos que los acuerdos entre los países interesados en el transporte no dispongan otra cosa. El certificado debe ser conforme al modelo que figura en el apéndice B.3^{7/}.

(3) Todo certificado de aprobación expedido por las autoridades competentes de una parte contratante para un vehículo matriculado en el territorio de tal parte contratante, será aceptado, mientras dure su período de validez, por las autoridades competentes de las otras partes contratantes.

(4) La validez de los certificados de aprobación expira como máximo un año después de la fecha de la inspección técnica del vehículo que preceda a la expedición del certificado. El periodo de validez siguiente dependerá, no obstante, de la última fecha de expiración nominal, si la inspección técnica se efectúa en el mes que precede o en el mes siguiente a dicha fecha. No obstante, esta disposición no debería tener efecto en caso de cisternas sometidas a la obligación de exámenes periódicos que obliguen a superar ensayos de estanqueidad, pruebas de presión hidráulica o exámenes interiores de las cisternas a intervalos más cortos que los previstos en los apéndices B.1a y B.1c.

**10 283-
10 299**

^{7/} Para las cisternas de residuos que operen al vacío, ver la nota 2 del marginal 230.000